

CM/ 107

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **17 ABR 2020**

Señora Presidente de la Asamblea General

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley por el cual se busca atender las dificultades coyunturales que atraviesan ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional.

En dicho marco, se remite un Proyecto de Ley por el que se reduce transitoriamente la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a propietarios, poseedores, promitentes compradores con o sin promesa inscripta y usufructuarios de padrones rurales que exploten con fines agropecuarios por sí o

por terceros, que en su conjunto no excedan de 1.000 hectáreas índice CONEAT 100.

Esta medida incluirá a los departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria y contribuirá a mitigar la misma.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración,

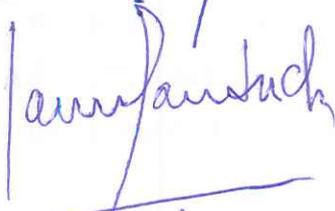
Ernesto L. Di



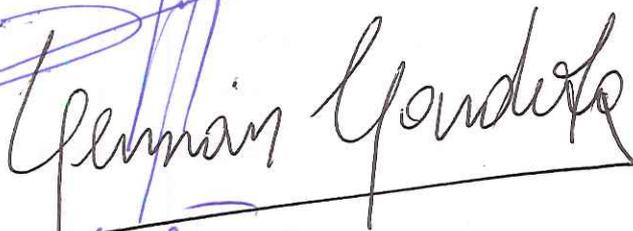
OR





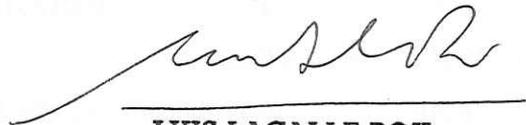












LUIS LACALLE POU
Presidente de la República







Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.- Establécese para el Ejercicio 2020 una reducción del 18% (dieciocho por ciento) respecto de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a los propietarios, poseedores, promitentes compradores con o sin promesa inscripta y usufructuarios de padrones rurales que exploten con fines agropecuarios por sí o por terceros, que en su conjunto no excedan de 1.000 hectáreas índice CONEAT 100.

ARTÍCULO 2.- Establécese que el beneficio dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los departamentos comprendidos en la emergencia agropecuaria (Colonia, San José, Florida, Canelones, Maldonado, Lavalleja, Montevideo, Rocha y Treinta y Tres).

ARTÍCULO 3.- Para tener derecho al beneficio establecido en la presente ley, se deberá presentar en las Intendencias correspondientes, dentro de los 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de la presente ley, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1° de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno.

En los casos en que los pagos del mencionado impuesto ya realizados excedan el monto del importe anual del mismo, por dicho exceso el contribuyente tendrá un crédito que podrá aplicar al pago del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio.



Handwritten text in blue ink, possibly a name or title.

Large, stylized handwritten signature or mark in blue ink.

Handwritten text in blue ink, possibly initials or a name.

Handwritten text in blue ink, possibly initials or a name.

Handwritten text in blue ink, possibly initials or a name.

Handwritten text in blue ink, possibly initials or a name.

Handwritten text in black ink, possibly a name or title.

Handwritten text in blue ink, possibly initials or a name.

Handwritten text in black ink, possibly a name or title.

Handwritten text in blue ink, possibly a name or title.

Handwritten text in black ink, possibly initials or a name.